

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006**

**MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096470/917096468**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2017 0002819**

**GUB11**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 96/2017  
PIEZA SEPARADA 10**

## **AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

En Madrid, siete de octubre de dos mil veinte.

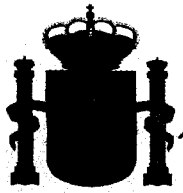
### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente Pieza Separada n° 10 de las Diligencias Previas 96/2017 se inicia por Auto de 19 de marzo de 2019 (folios 58-59), tras la presentación del Oficio Policial de la Unidad de Asuntos Internos (UAI) n° 665/19, de 19 de marzo, (folio 1-57) en el que se informa de unos archivos hallados en el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez, los cuales podrían constituir lo que se ha venido a denominar por la doctrina jurisprudencial a partir del Auto de 18 de junio de 1.992, un "hallazgo casual" sobre la comisión de una nueva actividad delictiva que aparece durante el desarrollo de una investigación, y que, en principio, perfilándose como unos hechos distintos de los que dieron origen al procedimiento penal inicial (DP 96/2017) en el que se investigan unos concretos delitos, de naturaleza grave; blanqueo de capitales, organización criminal y cohecho.

**SEGUNDO.-** Una vez que practicadas todas aquellas diligencias de investigación que se han considerado indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los diferentes hechos delictivos (particularmente complejos) las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - Con fecha 16 de septiembre de 2020 se dictó Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Pablo Iglesias Turrión contra el auto de 17 de julio de 2020 por el que se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 25 de mayo de 2020.

El auto de fecha 16 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estima el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de julio y 25 de mayo de 2020.

Con fecha 25 de mayo de 2020 este magistrado, oído el Ministerio Fiscal, acordó revocar a Pablo Iglesias Turrión la condición de perjudicado en la presente pieza separada nº 10 de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado núm. 96/2017. Posteriormente, el auto de fecha 17 de julio de 2020 desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del Sr. Iglesias contra la anterior resolución.

Así las cosas, el referido auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional mantiene al Sr. Iglesias en su posición procesal de perjudicado, entendiéndose que, pese a todo lo actuado hasta el momento, y desde la provisionalidad del momento procesal inicial en el que nos encontramos, subsiste la conexión entre el inicial juicio de verosimilitud de los hechos que motivaron su llamada al proceso, y la legitimidad para mantenerse en tal condición.

La valoración provisional que conecta al Sr. Iglesias con los hechos objeto de investigación es, a juicio de la Sala, suficiente para mantener su legitimación a quien la ostenta "habilitándole para comparecer en el procedimiento y actuar en él en defensa de sus derechos".

Ahora bien, entiende la Sala que esta habilitación procesal para comparecer en la causa como perjudicado, resulta compatible con la existencia de "**hipótesis alternativas**, en virtud de las cuales la conexión con los elementos objetivos y subjetivos del proceso, que se valoró de manera provisional para aceptar la personación en determinada condición, pudiera no existir o ser de naturaleza diferente."

En efecto, coexiste en la presente causa elementos de juicio que, desde la valoración provisional propia de la fase de instrucción, permiten sostener diversos hechos.

Es en el marco de estas "hipótesis alternativas" donde podemos situar al Sr. Iglesias en otra posición procesal diferente a la que ostenta en la pieza, y que se infieren, entre otros extremos, del "origen de las informaciones publicadas", o se refieren a "determinación de la naturaleza y autoría de los desperfectos de la tarjeta micro SD que el Sr. Iglesias entregó a la Sra. Boussselham, así como sobre el momento en que los desperfectos pudieron haberse ocasionado".

Es decir, la Sala de lo Penal abre la posibilidad de valorar que el Sr. Iglesias que pudiera ser también sujeto pasivo respecto de otros hechos conocidos durante la tramitación de la Pieza.

Ahora bien, entiende la Sala que "**...es evidente la improcedencia de la investigación, dentro de este**

**procedimiento, de las alternativas planteadas por el Juzgado Central de Instrucción, incluyendo las que señalan a los ahora recurrentes como origen de las informaciones planteadas. Lo mismo cabe decir en cuanto a la determinación de la naturaleza y autoría de los desperfectos de la tarjeta micro SD que el señor Iglesias entregó a la señora Bouselham, así como sobre el momento en el que los desperfectos pudieron haberse ocasionado. En tales hipótesis alternativas, al haberse presuntamente cometido los hechos fuera de la organización criminal investigada y por personas ajenas a esta las eventuales infracciones penales correspondientes, estas carecerían de la conexidad, requerida para el enjuiciamiento conjunto por el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las propias de este procedimiento, por lo que debería ser investigadas en otro distinto, por el órgano judicial que ostente la competencia para ello, conforme a los artículos 14 y concordantes de la ley procesal. "**

Por tanto, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puso de manifiesto en su resolución la improcedencia de cualquier otra diligencia de investigación dirigida al esclarecimiento de todos aquellos hechos ajenos a los que dieron origen a la incoación del procedimiento, instando a este Magistrado Instructor a remitir al órgano competente los testimonios oportunos para que sea el órgano judicial competente quien investigue y practique, en su caso, las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos aparentemente delictivos que han oído apareciendo desde que se inició la Pieza.

Es por este motivo que se acuerda elevar en resolución separada, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo Exposición Razonada, al entender que, de lo actuado hasta el momento, se infiere la existencia de indicios razonables de la participación delictiva de personas aforadas.

**SEGUNDO.** - En este procedimiento se han practicado, de conformidad con el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts. 757 y ss, entre otras, las siguientes diligencias:

Declaraciones como **investigados** de; José Manuel Villarejo Pérez (28/03/2019); Alberto Pozas (6/05/2019); Luis Antonio Rendueles Bulte(16/05/2019), Alberto Pozas Fernández (6/5/2019).

Declaraciones como **testigos** de; Dina Bouselham (fecha 26/03/2019 y 18/05/2020), Pablo Iglesias Turrión (fecha 27/03/2019); Antonio Asensio Mosbah (2/04/2019) Ricardo Antonio Sa Ferreira (8/04/2019); Miguel Ángel Liso Tejada (8/04/2019), José María Calvente Serrano (9/09/2020).

Además de toda la documentación que obra en las actuaciones.

**TERCERO.** - Por la representación procesal de Dina Bouselham se han presentado los siguientes escritos:

- **Escrito de 24 de agosto de 2020**, en el que la representación procesal de Dina Bouselham solicita la toma de declaración judicial de Ignacio Cosidó Gutiérrez,

Eugenio Pino Sánchez, José Ángel Fuentes Gago y Francisco Martínez Vázquez con el fin de esclarecer el presunto origen policial de la sustracción de su teléfono móvil, así como la cesión de los datos contenidos en el mismo por José Manuel VILLAREJO PÉREZ a sus superiores en la Dirección Adjunta Operativa del Cuerpo Nacional de Policía (DAO) con el fin de elaborar el denominado informe PISA e investigar la financiación del partido político PODEMOS. Solicita además que se entregue a dicha parte copia del DVD n° 4 que contienen el informe PISA (incorporado al folio 449 de las presentes actuaciones) y que quedó unido a los autos mediante Diligencia de ordenación de fecha 9 de abril de 2019 (folio 441).

- **Escrito de fecha 26 de agosto de 2020**, en el que interesa que se acuerde la participación de esa representación en el caso de que se acuerde diligencia de investigación de declaración testifical por medio de Orden Europea de Investigación o cualquier otro mecanismo internacional relacionada con la empresa Recuperación Expresss, bien mediante videoconferencia, bien mediante desplazamiento y participación de la autoridad española en la misma, bien de cualquier otra forma, por así proceder en Derecho.
- **Escrito de fecha 4 de septiembre de 2020** en el que se interesa que se acuerde el inmediato traslado a las partes de las manifestaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal en relación a la personación de las acusaciones populares que lo han solicitado.

De estos escritos se dio traslado al Ministerio Fiscal.

En este Juzgado central de Instrucción tuvo entrada el pasado 8 de septiembre de 2020 y 10 de septiembre de 2020 sendos informes del Ministerio Fiscal por los que se interesaba; de un lado, y a la vista del Oficio Policial de la UAI núm. 1584/2020 de 19 de agosto, que incorporaba el informe pericial emitido por los funcionarios núm. 82.595 y 129.674 de la Sección de Ingeniería e informática Forense de la Policía Nacional de 12 de agosto de 2020, se les citase para que aclaren, o en su caso complementen el informe pericial emitido. De otro lado, la declaración de Dina Boussselham y de Ricardo Sa Ferreira como testigos.

Con fecha 10 de septiembre de 2020 tuvo entrada el escrito del Ministerio Fiscal en el que se informaba sobre las peticiones de la acusación particular.

En cuanto a las diligencias solicitadas por la representación de Dina Boussselham; El art. 299 de la LECRim establece que corresponde a la fase de sumario (o Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado) realizar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las de las responsabilidades pecuniarias de los mismos.



Esto no significa que en el afán de investigar puede practicarse cualquier diligencia de las que se soliciten por las partes, o cualquier actuación, sino que, en todo caso, las actuaciones o diligencias que se realicen en el proceso deberán atender a la finalidad esencial del mismo, la delimitación del hecho punible y de los presuntos culpables a fin de subsumir el hecho ilícito en el tipo penal que corresponda.

En efecto, como tiene señalada la Jurisprudencia el derecho a la práctica de la prueba pertinente para las partes no se trasmuta en fase instructora en un derecho incondicionado a la práctica de todas aquellas diligencias que identifiquen relación con lo que es objeto del proceso. El estándar de admisión aplicable a las pretensiones de diligencias investigativas debe enriquecerse y junto al ítem genérico de la pertinencia, debe identificarse una sincrónica necesidad de acreditación indiciaria de los hechos justiciables, de tal modo que de no practicarse la diligencia se correría un alto riesgo de pérdida de la fuente de prueba o que de no practicarse la misma pudiera determinar una decisión de crisis anticipada por falta de indicios suficientes (STC 186/90).

No podemos obviar que, por esencia, la fase previa del proceso debe regirse por criterios de esencialidad, siendo el juicio oral el momento en el que los esfuerzos probatorios que incumben a cada una de las partes deben mostrarse en toda su extensión. La transcrita doctrina constitucional obliga al juez a comprobar que, en efecto, la pretensión de diligencias responde, primero, al presupuesto de la excepcionalidad y, segundo, limita su objetivo a recabar elementos fácticos esenciales, sin cuya práctica no puede realizarse el juicio de tipicidad sobre el que se sustenta la acusación.

Así pues, en atención a la doctrina señalada, debe desestimarse las diligencias interesadas por la representación de Dina Bousselham, al reputarse inútiles e innecesarias para los fines de la investigación de los hechos a los que se circunscribe este procedimiento tras el dictado del auto de 16/09/2020 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Este auto impide además que pueda practicarse cualquier diligencia referida a las llamadas "hipótesis alternativas", por lo que se acuerda elevar exposición razonada.

Además de lo expuesto, este magistrado entiende que las diligencias se refieren a extremos que nada tienen que ver con el objeto de esta Pieza separada, y que en la exposición razonada se valoran como inverosímiles. A mayor abundamiento, no se indica en el escrito presentado en qué condición pretenden que declaren las personas solicitadas (Ignacio Cosidó Gutiérrez, Eugenio Pino Sánchez, José Ángel Fuentes Gago y Francisco Martínez Vázquez), lo cual evidencia la escasa solvencia jurídica de las declaraciones. Por las mismas razones, se reputa innecesario e impertinente, al no aportar nada sobre lo que se está investigando en esta pieza, la solicitud de requerir a la DAO para que remita cualquier documentación sobre investigaciones llevadas a cabo sobre PODEMOS.

En consecuencia, debe desestimarse las solicitudes de diligencias de investigación efectuadas por la representación procesal de Dina Bousselham en su escrito de 24 de agosto de 2020.

En cuanto a la diligencia interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito con fecha de entrada 8 de septiembre de 2020, consistente en la declaración como peritos testigos de los agentes que realizaron en el informe pericial incorporado al Oficio Policial de la UAI núm. 1584/2020 de 19 de agosto, debe y la declaración, de nuevo, como testigo de Dina Bousselham, y Ricardo de Sa Ferreira, a la vista del auto de fecha 16/09/2020 transcrito, no es posible su citación, pues ello supondría seguir investigando sobre alguna de las "hipótesis alternativas", opción vetada por la Sala de lo Penal.

Así las cosas, deberá valorarse en su caso, la oportunidad de interesar estas diligencias ante el órgano competente.

Respecto a la petición contenida en el escrito de 26 de agosto de 2020, toda vez que no se ha acordado en esta Pieza ninguna diligencia derivada del resultado de la Orden Europea de Investigación cursada a Gales, nada se puede responder al respecto.

En cuanto al traslado de los informes a los que se refiere la representación de Dina Bousselham en su escrito de 4 de septiembre de 2020, se desconoce a qué informes se refiere la parte, toda vez que, como ya conoce, se trata de un trámite que no requiere de ningún tipo de informe del Ministerio Fiscal, sin perjuicio del derecho de las partes a formular alegaciones.

**CUARTO.** - Antes de seguir adelante conviene detenernos en el sentido y función que cumple en la estructura del proceso penal la decisión procesatoria del artículo 779.1.4º LECrim. Dicha regla previene expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral.

La cláusula viene a positivizar la doctrina constitucional que, sobre la decisión de prosecución, se contenía en la importante STC 186/90 que resolvió varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas respecto al artículo 790.2 LECrim. Frente a la deficitaria regulación anterior fue la jurisprudencia constitucional la que delimitó, de manera esencial, los contenidos, las finalidades e, incluso, el régimen de notificación de la misma. La regla contempla dos presupuestos normativos para la adopción de dicha decisión: el primero, exige que los hechos justiciables constituyan, provisionalmente, un delito de los comprendidos en el artículo 757 LECrim. El segundo presupuesto atiende a la necesidad de que, con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados (hoy investigado/s) en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 LECrim.

Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional -SSTC 135/89, 186/90, 128/93, 152/93, 62/98- la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado, conlleva una triple exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad, declarado, judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin que previamente por el juez de instrucción, con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, la persona sometida al proceso haya sido adecuadamente informada de los hechos justiciables, en su dimensión fáctica y normativa, sobre los que se asienta el efecto imputación; y en tercer término, no debe someterse al investigado al régimen de las declaraciones testimoniales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

La mención expresa que del artículo 775, se contiene en el artículo 779.1.4º, ambos, LECrim, adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión procesal. En efecto, si bien y tal como se ordena, en el artículo 779.1.4º LECrim, la decisión deberá contener una *determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan*, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculcados que aquéllos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción, la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Cualquier extralimitación en el relato fáctico que suponga la adición de hechos justiciables con dimensión típica autónoma, respecto a los cuales el imputado no haya podido desarrollar una estrategia de defensa, constituye una fuente de indefensión incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, con el derecho a conocer previamente la acusación, en el sentido amplio sugerido por la doctrina del TEDH -caso Pélissier contra Francia, de 30 de enero de 2001; Caso Varela Geiss contra España, de 13 de marzo de 2013- y reforzado por la muy importante Directiva 2012/13 de 22 de mayo de 2012 de Parlamento Europeo y el Consejo sobre el *derecho a la información en los procesos penales* -en plazo de trasposición en nuestro sistema.

Lo anterior supone el necesario reconocimiento de la vigencia del derecho de defensa también en fase instructora que se proyecta en la necesidad de un determinado grado de precisión respecto a *contra qué y por qué* debe el inculpado defenderse. Este grado de precisión se colma con una exposición en la que se señale los hechos de los que se deben defender los investigados, sin que pueda exigirse una redacción al detalle, atendido al momento procesal en el que nos encontramos, la fase de instrucción, y el material del que se infieren los hechos, las diligencias de investigación, que no son pruebas, ni están sometidas al rigor de las que puedan practicarse en el plenario.

**QUINTO. - Los Hechos:**

El 1 de noviembre de 2015 Dina Boussselham se encontraba junto quien era su pareja, Ricardo Antonio De Sa Ferreira en el interior del establecimiento comercial IKEA ubicado en la localidad de Alcorcón (Madrid) cuando se percató de la desaparición del abrigo de Ricardo Antonio en cuyo interior guardaban varios objetos, entre los que se encontraba el teléfono móvil de Ricardo Antonio De Sa Ferreira, y el de Dina Boussselham, este último era un dispositivo móvil Sony Xperia Z2 en cuyo interior existía una tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung.

El día 3 de noviembre de 2017 se lleva a cabo en el domicilio particular del investigado José Manuel Villarejo Pérez sito en Finca El Montecillo de Boadilla del Monte, Madrid, una diligencia judicial de entrada y registro acordada en el seno de las Diligencias Previas núm. 96/2017.

En el trascurso de esta diligencia aparecen los indicios referidos en el Oficio policial n° 665/2019 (folio 1-57) como **BE09** (disco duro TOSHIBA 7N2TOYNTSVF) en el que se almacenaban las carpetas llamadas DINA 2 y DINA 3, y indicio **BE28** (dos memorias usb o pendrives); Un pendrive azul y blanco contenía las carpetas denominadas DINA 2 y DINA 3. El otro pendrive DT101 de 16gb, almacenaba parte de la información contenida en el otro (folio 48)

Las carpetas llamadas DINA 2 y DINA 3 guardadas en el pendrive azul y blanco, y en disco duro TOSHIBA referidos, así como el dispositivo pendrive DT101 de 16gb, encontrados en la vivienda del investigado Sr. Villarejo Pérez, almacenaban varios archivos procedentes de la tarjeta de memoria mini SD del teléfono móvil Sony Xperia Z2 de Dina Boussselham.

Los archivos hallados en el pendrive azul y blanco (indicio BE28) fueron copiados en este dispositivo el 14 de abril de 2016. Los archivos almacenados en el disco duro (indicio BE09) son una copia del anterior realizada el 11 de julio de 2016. Estos archivos procedían, a su vez, de otro dispositivo, no aparecido en el domicilio del Sr. Villarejo.

En cuanto al modo en que estos archivos llegaron hasta el domicilio de José Manuel Villarejo Pérez, la investigación abierta tras la incoación de la presente pieza separada ha permitido esclarecer, el recorrido.



Se sabe que en el mes de enero de 2016 parte de la información contenida en la tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung que estaba en el teléfono de la Sra. Bousselham llegó a manos del periodista Luis Alberto Pozas Fernández, en aquel momento director de la revista Interviú, quien se guardó una copia en su ordenador.

El Sr. Pozas comparte los archivos y gran parte de información que contiene la tarjeta con el subdirector de la revista, Luis Rendueles Bulte.

Posteriormente la tarjeta de memoria se entrega al presidente del Grupo Editorial de la revista, Antonio Asensio Mosbah.

Ninguno de los archivos almacenados en la tarjeta se publicó en la revista Interviú.

En fecha no determinada de principios de 2016, en todo caso antes del 14 de abril de 2016, el investigado José Manuel Villarejo Pérez contacta con el investigado Luis Rendueles Bulte, subdirector de la revista Interviú, y le pide que le hagan entrega de una copia de los archivos de Dina Bousselham que guarda.

El Sr. Rendueles le transmite la solicitud del Sr. Villarejo al Director de la revista, el Sr. Pozas, quien, pese a saber que la tarjeta contenía una información personal ajena al Sr. Villarejos, accede a la petición.

Ambos quedan con José Manuel Villarejo Pérez y le facilitan parte del contenido de la tarjeta de memoria mini SD perteneciente a Dina Bousselham.

Este relato de hechos resulta subsumible, respecto de los tres investigados citados en un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 del Código Penal.

**QUINTO. - La Calificación (a los solos efectos del dictado de esta resolución)**

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de los siguientes delitos del Código Penal, sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público, y las acusaciones personadas:

Respecto de José Manuel Villarejo Pérez un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP

Respecto de Alberto Pozas Fernández y Luis Antonio Rendueles Bulte, delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP.

Esta imputación se basa, fundamentalmente en los indicios que se han ido refiriendo en la exposición de los hechos probados antes referida, así como en la extensa y abundante documentación que obra en la causa, declaraciones de los testigos y declaraciones de los investigados.

**CUARTO.** - Comprendidas las infracciones en el ámbito del art. 757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el

art. 779.1.4<sup>a</sup> del mismo texto legal, acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art. 780 y siguientes).

En atención a lo expuesto

### **DISPONGO**

ACORDAR elevar en resolución separada, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo Exposición Razonada, al entender que, de lo actuado hasta el momento, se infiere la existencia de indicios razonables de la participación delictiva de personas aforadas.

Desestimar las diligencias interesadas por la representación procesal de Dina Bousseham y el Ministerio Fiscal en los términos interesados en el fundamento TERCERO de este auto.

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra **José Manuel Villarejo Pérez, Alberto Pozas Fernández y Luis Antonio Rendueles Bulte** siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma D. Manuel García-Castellón, Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis. Doy fe.